INISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES RECIBIDO CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON EG:atrio III DEPTO. ים מספרס. REFRENDACION SF POR TO _ IFUTAC. . HOT. POR TO

D.F.L. NO 1-54 - 11 DIC 1981

SANTIAGO,

Teniendo presente la proposición formulada por el Señor Rector de la Universidad de Magallanes y visto lo dispuesto en el Decreto Ley No-3541, de 1980, el D.F.L.Nº 1 de 1980 y el D.F.L.Nº 35 de 1981.

DECRETO CON FUERZA DE LEY :

PUBLICA

2 2. ABR 1982

SUCUMENTO TOTALMENTE TRAMITACO

TOMADO RAZON

2 0 ABR, 1982

Contra De Generals

de la República

i marra con com

1 2. FES 8 2 * 0 65338



ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MAGALLANES

TÍTULO I. DEL OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º. La Universidad de Magallanes es una corposeñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias. Su domicilio es la ciudad de Punta Are-

Art. 2. 1. La Universidad podrá, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, establecer y mantener Facultades y Departamentos; procurar los servicios de personas que se dediquen al progreso del conocimiento en sus disciplinas, den instrucción de ellas a los alumnos y promuevan los intereses de la Universidad como lu mantener bibliotecas y laboratorios que reflejen el esta su cherpo académico y estudiantes; procurar los medios materiales para que la actividad de sus académicos y estudiantes pueda desarrollarse sin inconvenientes.

- 2. La Universidad podrá otorgar grados, diplomas y certificados que acrediten conocimientos y expedir los instrumentos en que ello conste, como otorgar los títulos profesionales que correspondan.
- 3. La Universidad podrá, sujeta a las disposiciones de este Estatuto respecto a los funcionarios superiores, contratar personas para el servicio de la Universidad, determinar sus remuneraciones y prescribir las condiciones de sus servicios, y podrá delegar el ejercicio de es tos poderes.
- 4. La Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por servicios prestados por los fun cionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.



5. La Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.



6. La Universidad podrá, para la administración de sus asuntos y el mantenimiento del buen orden y disciplina, dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios con la Constitución Política de la República, las leyes de la República y este Estatuto. Las por medio de ordenanzas y sólo ella podrá dictarlas.

Art. 3. El representante legal de la Universidad para todos los efectos será el Rector.

Título II. DE LA JUNTA DIRECTIVA

De las Atribuciones de la Junta Directiva



Artículo 40. 1. La Junta Directiva tendrá las atribuciones que le otorque este Estatuto, en especial:

(a) proponer al Presidente de la República la terna para el nombramiento del Rector;

(b) designar a los funcionarios superiores de la Universidad de acuerdo con este Estatuto;

- (c) la aprobación de grados, diplomas y certifica dos que la Universidad otorgará y la aprobación y revisión de los planes y programas de estudio conducentes a dichos grados, diplomas y certificados, como los títulos profesionales que correspondan;
- (d) la aprobación de los títulos de grados honoris causa y otras distinciones;
- (e) la aprobación del presupuesto anual de la Uni-
- (f) la autorización para construir nuevos edificios y para hacer restauraciones mayores en los ya existentes;
- (g) la autorización para vender y adquirir terrenes,edificios o equipos mayores;
- (h) la institución y promoción de diferentes planes para aumentar los fondos de la Universidad;
- (i) remover al Contralor y proponer al Presidente de la República la remoción del Rector, en acuerdo adoptado por los dos tercios de los miembros en ejercicio;
 - (j) la aprobación de la cuenta anual del Rector;
- (k) fijar la política global de desarrollo de la Universidad y los planes de mediano y largo plazo destinados a materializarla;
- (1) aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones;
- (m) aprobar contrataciones de empréstito con cargo a fondos de la Universidad;



- (n) requerir del Rector y de las autoridades unipersona les o colegiadas todos los antecedentes que estimo necesario para el ejercicio de sus atribuciones;
- (ñ) proponer al Presidente de la República las modifica
- (6) dictar las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones del cuerpo académico y de los funciona rios superiores y administrativos y aprobar la planta de funcionarios de la Universidad y sus modificaciones; y
 - (p) dictar las ordenanzas que le competan.
 - 2. Las atribuciones a que se refieren las letras (b), (c), (e), (f), (q), (l), (m) y (o) del párrafo anterior, se ejercerán a proposición del Rector. En el caso de las letras (c) y (e) del mismo párrafo la proposición deberá ser previo informe del Consejo Académico.

De los Miembros

- Art. 5. 1. La Junta Directiva estará integrada por:
- (a) tres Directores designados por al Presidente de la República, quienes permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza;
- (b) tres Directores designados por el Consejo Académico de entre graduados universitarios distinguidos que no ejerzan ningún tipo de función en la Universidad;
- (c) tres Directores designados por el Consejo Académico de entre Profesores Titulares y Profesores Asociados, sean o no Adjuntos, siendo incompatible dicho cargo con cualquier otra función directiva de la Universidad.
- 2. El Rector será miembro de la Junta Directiva sin derecho a voto.
 - 3. Los Directores servirán sus cargos ad-honorem.
- 4. A los Directores designados por el Consejo Académico se le aplicarán las siguientes disposiciones:
- (a) serán designados por un período de tres años calenda rio o por el período que falte en caso de vacantes;



- (b) serán renovados por parcialidades correspondiendo la renovación cada año a un Director de aquellos a que se refiere la letra (b) y un Director de aquellos a que se refiere la letra (c) del número 1 de este artículo;
- (c) serán designados por la mayoría de los miem bros en ejercicio del Consejo Académico;
- (d) si un Director ha prestado servicios por dos períodos consecutivos, incluyendo cualquier período par cial, no será reelegido hasta que haya transcurrido un año después de finalizado su segundo período;
- (e) el cargo de cualquier Director que ha estado ausente de dos reuniones de la Junta Directiva, sin pre sentar una excusa razonable, puede ser declarado vacante por la Junta Directiva mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros en ejercicio;
- (f) cualquier Director de la Junta Directiva puede ser removido de su cargo por cualquier causa, que no sea la mencionada en la letra (e) de este párrafo, en cualquier reunión de la Junta mediante el voto afirmativo de dos tercios de los Directores en ejercicio; y
- (g) los Directores una vez designados por el órga no correspondiente sólo pueden serdestituidos de sus car gos por la Junta Directiva, por las causas y procedimien tos que se establecen en este Estatuto.

De las Sesiones de la Junta Directiva

Art. 60. 1. La Junta Directiva tendrá a lo menos cinco sesiones ordinarias al año, en las fechas y lu gares que determine la propia Junta.







- 2. El Presidente y el Rector pueden llamar a una sesión extraordinaria y será deber del Presidente o del Se cretario llamar a dichas sesiones a pedido de tres Direc tores, exponiendo el propósito de la sesión.
- 3. Una ordenanza de la Junta determinará su funciona miento.

Del Quórum

13 - 13

- Art. 70. 1. Una sesión válida de la Junta Directiva la constituye un quórum de la mayoría de los Directores en ejercicio, habiendo sido notificados debidamente todos los Directores.
- 2. La decisión de una mayoría de los Directores presentes en una sesión válida de la Junta, será la decisión de la Junta, con las excepciones que se estipulan en este Estatuto.
- 3. Será necesario el voto afirmativo de la mayoría de los Directores en ejercicio para:
- (a) elegir cada nombre de la terna propuesta al Prosidente de la República para el nombramiento del Rector.
 Para estos efectos se excluye la participación del Rector en ejercicio;
- (b) nombrar los otros funcionarios superiores de 32 Universidad;



- (c) rechazar las proposiciones del Rector que éste deba hacer a la Junta Directiva para su aprobación dentro de treinta días hábiles de recibida dicha proposición por la Junta. Si la Junta no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición;
- (d) la designación de Comités de la Junta en el manejo de la Universidad;
- (e) la aprobación del presupuesto anual de la Uni-
- (f) la elección de Presidente de la Junta Directi-

cios de los Directores en ejercicio para remover al Contralor y proponer al Presidente de la República la remo

Del Presidente de la Junta Directiva



- Art. 80. 1. El Presidente será elegido por el período de un año de entre los Directores y, a menos que se produzca la vacante del cargo en otra fecha, la elección se realizará en la sesión anual de la Junta. Una ordenan za regulará la forma de elegir Presidente.
- 2. El Presidente presidirá todas las reuniones de la Junta Directiva y oficializará los acuerdos adoptados.
- 3. En ausencia del Presidente lo subrogará el Director más antiguo.

Del Secretario de la Junta Directiva



Art. 90. El Secretario de la Universidad actuará como Se cretario de la Junta.



STO CO ECUCATOR OF THE STORY

De los Comités.

Art. 100. 1. Para cumplir sus deberes la Junta podrá establecer aquellos Comitées especiales, que oca sionalmente sean requeridos para situaciones particulares.

2. Los miembros de los Comités especiales serán designados por la Junta, cada Comité incluirá al menos un Director y el Presidente del Comité deberá ser Director de la Junta.

Título III. DE LOS FUNCIONARIOS SUPERIORES DE LA UNIVERSIDAD

Del Rector



Artículo 110. 1. El Rector será nombrado por el Presiden te de la República de entre una terna que Le propondrá la Junta Directiva, durará cuatro eños en su cargo, y podrá ser propuesto y nombrado nussemente por ena sola vez.

2. El Rector es el funcionario superior a cautivo de la Universidad cacargado de la dirección y supervisión de todas las actividades académicas, administrativas y financieras de la Universidad. Su autoridad se extiende a todo lo relativo a la Universidad con la sola limitación que emane de las atribuciones específicas otorgadas a la Junta Directiva.

3. Sus atribuciones comprenderán:

- (a) nombrar y remover al personal académico y administrativo de la Universidad conforme a los procedimiento establecidos en este Estatuto y ordenanzas de la Universidad;
- (b) proponer a la Junta Directiva los nombramlentos de los funcionarios superiores de la Universidad contemplados en este Título, y formalizarlos una vez efectue dos. La remoción de estos funcionarios será facultad del Reccor;
- dad a la Junta Directiva;



- (d) proponer a la Junta Directiva la política de remuneraciones del cuerpo académico y de los funcionarios superiores y administrativos de la Universidad;
- (e) aprobar los cargos necesarios del cuerpo acadé mico y funcionarios administrativos de la Universidad so licitados por los Decanos y otros funcionarios con responsabilidad en la administración de la Universidad y proponer a la Junta Directiva la planta de funcionarios de la Universidad y sus modificaciones:
- (f) ejecutar los acuerdos de la Junta Directiva y promulgar sus ordenanzas y las decisiones que procedan;
- (g) aprobar la cuota anual de ingresos de estudian tes a proposición de los Decanos;
 - (h) determinar los derechos a que se refiere el ar tículo 2º número 4 de este Estatuto;
- (i) dictar los reglamentos, decretos y resoluciones que le competan a su autoridad;
- (j) ejecutar los acuerdos del Consejo Académico que procedan; y
- (k) dictar el régimen de subrogancia que regirá durante su mandato en aquellos casos no estipulados en el presente Estatuto.
- 4. El Rector es el medio oficial de comunicación entre cada Facultad y la Junta, entre el Consejo Académico y la Junta, entre los funcionarios de la administración y la Junta, y entre los estudiantes y la Junta.

Del Contralor

Art. 12°. El Contralor es el funcionario responsable de ejercer el control de la legalidad de los actos de las autoridades de la Universidad, fiscalizar el ingreso o uso de fondos, examinar las cuentas de las perso nas que tengan a su cargo bienes de la misma y ejercer las demás funciones afines que le señale la ordenanza dictada por la Junta Directiva, sin perjuicio de las facultades que conforme a las leyes le correspondan a la Contraloría Genera de la República. Será designado por la Junta Directiva y ce sará en sus funciones por renuncia, fallecimiento o remoción







Del Vice-Rector Académico



Art. 13°. 1. El Vice-Rector Académico es el funcionario superior que, después del Rector, tiene la responsabilidad del desarrollo, administración y coordinación de los asuntos académicos de la Universidad. En el ejercicio de sus funciones debe proponer planes y acciones en materias académicas, reuniéndose y con sultando con los Decanos y miembros de las Facultades. Puede designar Comités de profesores que lo asesoren en su gestión.

2. El Vice-Rector Académico, en ausencia del Rector, tendrá los poderes y realizará las tareas del Rector.

Del Vice-Rector de Administración y Finanzas

- Art. 14°. 1. El Vice-Rector de Administración y Finanzas es el funcionario superior responsable de las finanzas y contabilidad de la Universidad. Debe vigilar que las reglas prescritas por la Universidad, en los negocios y asuntos financieros, sean observados fiel mente. Es responsable de llevar una contabilidad que permita conocer con exactitud la situación financiera de la Universidad.
- 2. Será responsable de manejar los procedimientos ad ministrativos para la contratación de los funcionarios de la Universidad, incluyendo el control y administración de los sueldos y salarios que paga a sus funcionarios.
- 3. Es responsable de la administración y mantención del campus, y de la supervisión de los proyectos de construcción, aprobados por la Junta, que estén en ejecución.

4. El Vice-Rector de Administración y Finanzas es res ponsable y supervisa los servicios de salud, educación física, manejo de albergues y cafeterías para estudian-tes. Administra la ayuda que la Universidad otorga a los estudiantes en sus actividades y organizaciones sociales, culturales y deportivas. Es responsable de la asistencia que la Universidad otorga a los estudiantes, la orientación vocacional y de la administración de las becas de es tudio.

Del Secretario de la Universidad



- Art. 15°. 1. El Secretario de la Universidad es el funcionario superior responsable de citar, llevar actas exactas y completas de todas las reuniones de la Junta Directiva, de los Comités de la Junta, del Consejo Académico, de las Comisiones Universitarias y de todos los otros Comités de carácter general que se establezcan en la Universidad. Debe notificar a los distintos funciomarios de todos los actos y decisiones de dichos organismos que los afecten.
 - 2. El Secretario de la Universidad guardará y archivará todos los documentos que pertenezcan a la Universidad y que estén bajo su custodia. Tendrá la custodia del se 110 de la Universidad, el que deberá ser estampado en los documentos que lo requieran. Es responsable de la emisión de los certificados y diplomas que otorque la Universidad. En general, debe desempeñar todos esos otros deberes que sean pertinentes al cargo de Secretario de una corporación.

Del Registrador

- Art. 16°. 1. El Registrador será el funcionario superior responsable de mantener un registro de ingreso a la Universidad de los estudiantes, su actividad curricu lar y el otorgamiento de los certificados, diplomas y gra dos que acrediten el cumplimiento de los requisitos necesarios de los planes y programas de estudio de la Universi dad.
 - 2. El Registrador deberá:
- (a) registrar el ingreso de estudiantes a la Univer
- (b) registrar los cursos, seminarios, prácticas y otras unidades de estudio o investigación de cada estudian te y sus resultados en ellos;

- (c) registrar el cumplimiento de todos los requisi tos para la obtención de un grado, diploma o certificado que corresponda a cada estudiante en los planes y programas de estudio que se trate;
- (d) emitir el documento en que conste la obtención del grado, diploma o certificado, el cual llevará la fir ma del Rector, del Secretario de la Universidad y la suya propia; y en su caso el título profesional que corresponda; y
- (e) certificar todos los hechos que consten en sus registros a solicitud del interesado, los cuales llevarán la firma del Secretario de la Universidad y la suya propia.



De otros Funcionarios Superiores

Art. 17°. La Junta Directiva, con la recomendación del Rector, puede establecer cargos adicionales en la dirección administrativa de la Universidad. Al aprobar la Junta la autorización del o de los cargos debe definirse el título, autoridad y responsabilidad administrativa precisa que tendrán cada uno de estos funcionarios, y tendrán el mismo vigor que si estuvieran inclui dos en este Estatuto, hasta que sea modificado o suprimido por la Junta Directiva.

Vacante del Cargo de Rector

Art. 18°. En caso de destitución del Rector, o de su muerte, renuncia o incapacidad para desempeñar los poderes y deberes de su cargo, éstos deben recaer en el Vice-Rector Académico, hasta que la incapacidad cese o se designe a un Rector.

Título IV. DE LA ORGANIZACION ACADEMICA DE LA UNIVERSIDAD



Artículo 19°. La Universidad, para el desarrollo de sus actividades académicas, podrá organizarse en Facultades, Departamentos, Institutos, Bibliotecas y Editorial de la Universidad. En casos necesarios podrá tener escuelas las que equivaldrán a un Departamento para los efectos de este Estatuto y se le aplicarán las disposiciones relativas a ellos.

De las Facultades

Art. 20°. 1. Las Facultades son unidades organizadas que, en conformidad con este Estatuto y o reglamentos de la Universidad, agrupan a un cuerpo de per sonas asociadas con el propósito de enseñar e investigar en una misma área o en áreas afines del donocimiento su perior. Una Facultad estará dirigida por un Decano.

2. La Junta Directiva, consultando al Consejo Académico, puede instituir una o más Facultades,

combinar Facultades existentes, suprimir cualquier Facultad, cambiar el objeto de cualquier Facultad en dos o más Facultades.

De los Departamentos

Art. 21. 1. Los Departamentos son unidades académicas básicas, organizadas para enseñar conforme a los planes y programas de estudio que se hayan aproba do y efectuar investigación, de acuerdo a las políticas educacionales de la Universidad. Un Departamento estará dirigido por un Director.

2. El Rector, consultando al Consejo Académico, pue de constituir Departamentos dentro de una Facultad, de acuerdo a las materias y disciplinas que se enseñen.

De los Institutos

- Art. 22°. 1. Los Institutos son unidades académicas dedicades cadas específicamente a la investigación en ciertas disciplinas que no pueden distraerse en programas de enseñanza ni administrar grados en general, salvo cumos o seminarios de nivel superior en planes de estudio que administra una Facultad.
- 2. La Universidad podrá crear Institutos por sí o por convenio con terceros, previa consideración detallada de su necesidad y utilidad y aprobación por parte de la Junta Directiva.







Do las Bibliotecas



Art. 23°. 1. Las Bibliotecas serán responsables de la cus todia, selección, mantenimiento y servicios de las diferentes colecciones de libros, diarios, manuscritos microfilms, mapas y otros materiales afines a la enseñanza, la investigación y el estudio de los profesores y estudian tes de la Universidad.

2. Habrá una Biblioteca General y las Bibliotecas especializadas que se estime necesario establecer por la Jan-



De la Editorial

Art. 24°. La Editorial es responsable por la publicación y distribución de los libros y publicaciones perió dicas editadas bajo el sello editorial de la Universidad.

De los Decanos

Art. 25°. 1. Cada Facultad tendrá un Decano que es responsable ante el Rector, por intermedio del Vice-Rector Académico, de organizar la enseñanza y la investigación de su Facultad. En general, es el funcionario ejecutivo que dirige todos los asuntos académicos, administrativos y financieros de la Facultad. Cada año debe presentar, en el momento requerido, una proposición de gastos y entra das para el año siguiente.

- 2. Cuando proceda nombrar al Decano de una Facultad se elegirá un Comité de miembros de dicha Facultad cuyo objetivo será averiguar las sugerencias y preferencias del cuerpo académico de ella, conferenciar con el Rector y el Vice-Rector Académico y proponer una lista de candidatos.
- 3. El Decano será nombrado por la Junta Directiva a proposición del Rector. El Rector para la proposición del Decano, tomará en consideración la lista de candidatos puesta por el Comité, sin perjuicio de otros candidatos que él estima prudente también considerar. Cualquier miemo bro de la Facultad tendrá el derecho de comunicar que preferencias y objeciones relativas a los candidatos directamente al Rector, Vice-Rector Académico o a los miembros del Comité.



- 4. El período de funciones de un Decano será de tres años y podrá ser reelegido.
- 5. Los cargos de Vice-Decanos y Secretario de una Facultad pueden ser creados por el Rector, con la autoridad y responsabilidad que le sea asignada por él o que le sea delegada por el Decano correspondiente.

De los Directores de Departamento

- Art. 26°. 1. Cada Departamento estará dirigido por un Director, responsable ante la autoridad superior, de organizar la enseñanza y la investigación. Es el representante del Departamento en todas las comunicaciones oficiales con la autoridad superior, y también en todas las comunicaciones con los estudiantes.
- 2. El Director de un Departamento será nombrado por el Rector a proposición del Decano o del Vice-Rector Académi-

De los Directores de Instituto

Art. 27°. Los Directores de los Institutos tendrán los de beres y atribuciones de los Decanos. El nombra miento, la duración en sus cargos y su participación en los asuntos de la Universidad será similar a la de los Decanos.

Del Director de Bibliotecas

- Art. 28°. 1. Mabrá un Director General de Bibliotecas suyas funciones serán:
 - (a) dirigir la Biblioteca General de la Universidad;
- (b) supervisar las Bibliotecas especializadas, coor dinarlas, prestarles apoyo y promover su progreso; y
- (c) proponer el presupuesto anual para administración, mantenimiento y desarrollo de los recursos bibliográ ficos de la Universidad.







2. El Director General de Bibliotecas sorá nombrado por el Rector, consultando al Consejo Académico.

Del Director de la Editorial de la Universidad

Art. 29°. El Director de la Editorial de la Universidad será responsable del presupuesto, funcionamien to y trabajo editorial. Será nombrado por el Rector y es tará sujeto a la política general de publicaciones que apruebe la Junta Directiva.

Título V. DEL CUERPO ACADEMICO

De los Deberes y Derechos de un Académico de la Universidad

Artículo 30°. l. Será el deber de un académico de la Universidad dedicarse al avance del conocimien to en su disciplina, dar instrucción de ella a sus estudias tes y promover los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación.

- 2. Un académico de la Universidad tendrá el derecho a expresar y discutir libremente en su cátedra las materias relacionadas con su disciplina; pero tiene la responsabilidad de no desviarse del ámbito de materias de su cátedra o distraer tiempo en materias extrañas a la cátedra.
- 3. Un académico de la Universidad es un miembro de la Corporación, es un hombre de ciencia y un instructor. Estrespecial posición en la sociedad le impone obligaciones especiales, como académico debe prever que el núblico puede juzgar su profesión y Universidad por sus declaraciones y acciones. Por tanto, en todo momento, debe ser exacto, veraz, mostrar respeto por las opiniones de los demás, y ser explícito para indicar que él no es un vocero de la Corporación a menos que haya sido comisionado especialmente para ello.







4. Un miembro conjornada completa de una Facultad no debe preocuparse de negocios o actividades profesionales duran
te la vigencia de su nombramiento que interfieran con sus
obligaciones universitarias y antes de hacerse cargo de
una actividad extra universitaria que pudiera interferir
en sus obligaciones, debe obtener el consentimiento del
Decano y Director del Departamento, Instituto o Escuela
correspondiente.



- 5. Todo académico que no ejerza satisfactoriamente su cargo o no cumpla las condiciones de ejercicio de su cargo podrá ser destituido. Uma ordenanza de la Junta Directiva reglamentará la comisión que investigará el asunto, te la Junta Directiva.
- 6. Ningún académico que tenga un rango superior a Instructor podrá matricularse a un grado que otorque la Universidad. La persona que estudie en un programa de la Universidad para la obtención de un grado, y acepte un nom bramiento en un rango superior a Instructor, deberá renunciar a continuar dichos estudios en la Universidad.



7. Un académico que tenga alguna de las jerarquías y calidades establecidas en el artículo 31º número 1, tendorá derecho a ser designado, elegir y ser elegido, en las formas que este Estatuto y las ordenanzas de la Junta Directiva lo establezcan, en el Consejo Académico, en los Consejos de Facultades, otros Comités y Comisiones. Sin embargo, el derecho a ser designado miembro del Consejo Académico queda restringido a quien ostente la calidad de Profesor titular, Profesor Asociado y Profesor Asistente.

De los Mighbros del Cuerpo Académico Regular



- Art. 31. 1. Los miembros del Cuerpo Académico Regular de la Universidad tendránlas jerarquías y calidades des de Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Asistente e Instructor. Si no se desempena en jornada completa al servicio de la Universidad serán adjuntos pero con la misma jerarquía, es decir, Profesor Titular, Adjunto, Profesor Asociado Adjunto, Profesor Asistente Adjunto e Instructor Adjunto.
- 2. Será Profesor Titular aquel que tenga un conocimien to que lo sitúe dentro de una disciplina en un lugar de emi nencia y distinción en la comunidad erudita, tanto en el estudio como en la investigación.

- 3. Será Profesor Asociado aquel que tenga prestigio y reputación por su conocimiento en una disciplina y por sus contribuciones a ella en el estudio como en la investiga-
- 4. Será Profesor Asistente aquel que tenga competencia en el conocimiento de una disciplina, tanto en el estudio como en la aplicación y/o en la investigación y, de dicha competencia se infiera una promesa de desarrollo a niveles académicos superiores.
- 5. Será Instructor aquel que tenga conocimientos sólidos y suficientes para el estudio, la enseñanza y la inves tigación.
- Art. 32°. 1. El Profesor Titular una vez nombrado conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de di cho cargo, salvo que la Corporación determine antes o al momento de su primer nombramiento que lo será por un perío do fijo. Un nuevo nombramiento le otorga el derecho a per manecer en la Universidad hasta la edad de retiro.
- 2. El Profesor Asociado una vez nombrado conservará su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satisfactoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo, salvo que la Corporación determine al momento de su primer nombramiento que lo será por un período fijo. Un nuevo nombramiento le otorga el derecho a permanecer en la Universidad hasta la edad de retiro. Si un Profesor Asociado, con derecho a permanecer en la Universidad hasta la edad de retiro, es promovido a la calidad de Profesor Titular conservará ese derecho.
- 3. El Profesor Asistente será nombrado por períodos de un año. Nombrado consecutivamente por cuarta vez conserva rá su cargo hasta la edad de retiro, en tanto cumpla satis factoriamente los deberes y condiciones de dicho cargo. Si un Profesor Asistente con derecho a permanecer en el cargo hasta la edad de retiro, es promovido a la calidad de Profesor Asociado conservará ese derecho.
- 4. El Instructor será nombrado por períodos de un año, siempre que su permanencia en el cargo no exceda los cuatro años.

De los Miembros del Cuerpo Académico No Regular

Art. 33°. 1. Los miembros del cuerpo académico no regular de la Universidad tendrán la calidad de: Profesor Emérito, Investigador, Profesor Visitante, Conferenciante, Profesor de Práctica, Asistente.





2. Profesor Emérito será el honor que la Universidad otorque en vida, luego de una actividad académica que se haya mostrado ejemplar, a un Profesor que ha alcanzado la edad de retiro y que ha sido miembro de una Facultad de la Corporación en esa calidad, a lo menos por 15 años.



- 3. Será investigador titular, investigador Asociado, investigador Asistente, aquel que reúne las calidades des critas para las jerarquias señaladas en el artículo 31º y que es contratado para programas de investigación que desarrolle la Universidad por un período de un año; podrá ser vuelto a nombrar, sin limitación, por nuevos períodos. Su conexión con la Universidad termina al finalizar el nom bramiento a menos que se estipule un nuevo nombramiento.
- 4. Será Profesor Visitante aquel que se desempeñe como Profesor de una Universidad nacional o extranjera, que es nombrado por la Corporación para dedicarse, por uno o dos años, al estudio, la enseñanza o la investigación; podrá tener un nuevo nombramiento después de un lapso no inferiora cinco años. Durante el desempeño de sus funciones se le reconocerá al Profesor Visitante la categoría académica que tuviere en su Universidad o Corporación de origen.
- 5. Será Profesor de Práctica aquel cuya experiencia contribuya a que los estudiantes adquieran habilidades téc nicas indispensables para el cabal conocimiento de ciertas disciplinas. Su nombramiento se efectuará por razones muy sustantivas y solo en casos calificados. Será nombrado por e período de hasta un año, puede ser nombrado por igual perío do o períodos, por expresa recomendación del Director del Departamento. Su conexión con la Universidad termina al fil nalizar el nombramiento a menos que se estipule un nuevo nombramiento.
- 6. Será Asistente aquel que tenga conocimientos suficientes en una disciplina para colaborar con las jerarquíaacadémicas superiores, pero no podrá tener a su cargo cumsos o seminarios. Su nombramiento será por el período de
 hasta un año; podrá ser nombrado nuevamente por otro perío
 do o períodos siempre que su permanencia en el cargo no
 ceda de cinco años.

De la No Renovación de Contrato de un Académico

Art. 34°. Al finalizar el período por el cual un acadom fue nombrado cesará su relación con la Universidad, a menos que su nombramiento sea renovado mediante comunicación escrita de a lo menos sesenta días de anticipación al término del contrato. El hecho de no recibir aviso de no renovación de contrato no implicará su renovación.



De la Comisión de Nombramientos y Promociones

Art. 35°. 1. Habrá una Comisión de Nombramientos y Promo ciones que será el órgano que proponga al Rector el nombramiento de una persona para el cargo de Profe sor Titular, Profesor Asociado o Profesor Asistente, sea o no Adjunto.

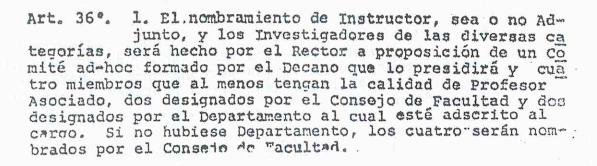


- 2. Dicha Comisión estará formada por:
- (a) el Vice-Rector Académico que la presidirá y de la cual será miembro por derecho propio;
 - (b) dos miembros designados por la Junta Directiva;
- (c) dos miembros designados por el Rector de entre los que proponga el Consejo Académico; y
- (d) dos miembros designados por el Rector de entre los académicos de la Facultad o Departamento al cual está asignado el cargo.
- X3. Los miembros de la Comisión, con derecho a voto, de berán tener la calidad de Profesor Titularo Profesor Asociado, sean o no Adjuntos.



- 4. Los miembros de la Comisión permanecerán dos años calendario en sus cargos. En diciembre de cada año tres de los miembros, uno de los mencionados en las letras (b), (c) y (d) del párrafo 2, dejarán sus cargos y serán reemplazados en la forma en que fueron nombrados los que se retiran. Un miembro de la Comisión no podrá ser reelegido sino hasta transcurrido al menos, un año desde el térma no de su período anterior.
- 5. Cuando ocurra una vacante extemporánea será nombrado un reemplazante en la forma que lo fue el miembro que dejó vacante el cargo y por el tiempo que faltare para com pletar dicho período.
- 6. Cualquier nombramiento necesitará, al menos, el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

De otros Nombramientos Académicos



- 2. El nombramiento de Profesor Visitante, Conferencian te y Profesor de Práctica será hecho por el Rector a proposición del Decano de la Facultad que requiera sus servicios.
- 3. El nombramiento de Asistente será hecho por el Rector a proposición del Decano, a recomendación de un académico que al menos tenga la calidad de Profesor Asociado, sea o no Adjunto, y al cual prestará colaboración.

De los Procedimientos y Publicidad de los Cargos Académicos Vacantes

Art. 37°. La Junta Directiva a proposición del Rector, previa consulta al Consejo Académico, dictará una ordenanza compatible con este Estatuto que establezca procedimientos detallados para llenar los cargos académicos y considere un método razonable de anuncio de las vacantes, en tal forma que los interesados en llenarlas puedan tener una oportunidad clara para presentarse a ellas, tanto de fuera como dentro de la Universidad, y establezca los plazos mínimos entre el anuncio y el inicio de la considera ción de los asuntos por los Comités o Decano.

De los Criterios a Considerar en la Selección y Promoción de los Académicos de la Universidad

Art. 38°. Para la elección del candidato a llenar un cargo del cuerpo académico de la Universidad, tanto la Comisión o Comités que se formen como el Decano, deberán únicamente considerar su conocimiento de la disciplina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, lo que deberá acreditarse por sus estudios, sus plina, por el reconocimiento de la comunidad erudita a ciplina, por el reconocimiento de la comunidad erudita a través de su calidad de miembro en academias y corporacion des de su cisciplina, y por la participación como relator







invitado a congresos y otros eventos de esa índole. Debe rá considerarse, además, la calidad de su enseñanza que debe acreditarse por fidedignas evidencias de su actividad docente, y su efectiva participación como promotor de los intereses de la Universidad como lugar de estudio, en señanza e investigación. Todo lo anterior en relación a las calidades de la jerarquía del cargo al cual los candi datos postulan.

> Título VI. ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS CUERPOS COLEGIADOS DE LA UNIVERSIDAD



Artículo 39°. 1. El Consejo Académico estará constituido por:

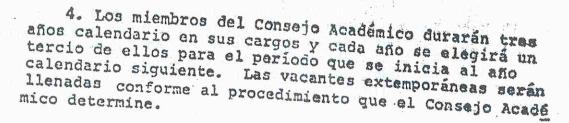
- (a) el Rector, por derecho propio, y que lo presidirá;
- (b) el Vice-Rector Académico, por derecho propio, que lo presidirá en ausencia del Rector;
- (c) los Decanos de las Facultades, por derecho pro pio, presidiendo el más antiguo en caso de ausencia del Rector y Vice-Rector Académico; y
- (d) miembros designados por el Consejo Académico de entre los Profesores Titulares, Profesores Asociados v Profesores Asistentes, sean o no Adjuntos. Una ordenanza determinará el proceumiento de designación y el número de miembros académicos que integrarán el Consejo.
- 2. Los miembros del Consejo Académico designados por éste no pueden ser, a la vez, miembros de un Consejo de Facultad.
- 3. El Secretario de la Universidad actuará como Secretario del Consejo Académico y no se le considerará miembro para ningún propósito.

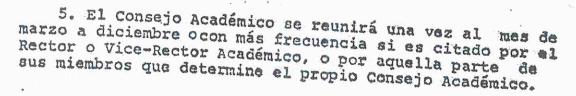




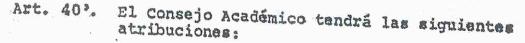








De las Atribuciones del Consejo Académico



- (a) proponer al Ractor el calendario de las actividades académicas de la Universidad;
- (b) efectuar recomendaciones para ser consideradas por cada Facultad en referencia a los programas y políticas educacionales propias de cada Facultad:
- (c) recomendar la creación de grados, diplomas y certificados y los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas Facultades;
- (d) proponer o recomendar al Rector la adopción o consideración de medidas que estén dentro del ámbito de atribuciones de éste;
- (e) proponer o recomendar a la Junta Directiva, a través del Rector, la adopción de políticas o medidas que estén en el ámbito de atribuciones de la Junta Directiva;
- (f) proponer normativas relativas a la actividad académica de la Universidad.







De las Reglas de Procedimientos del Consejo Académico



- Art. 41. 1. El Consejo Académico adoptará reglas de procedimiento para sus asuntos que no sean incom tibles con el Estatuto u ordenanzas de la Junta Directiva. Estas reglas pueden disponer la creación de Comités permanentes o ad-hoc con los miembros y para los propósitos que el Consejo Académico estime útil para el ejercicio de sus funciones.
- 2. Una sesión válida del Consejo Académico deberá ten ner al menos la mayoría de sus miembros en ejercicio.
 - 3. Los acuerdos del Consejo Académico deberán ser adop tados por la mayoría de los miembros presentes en una sesión válida, salvo que este Estatuto o el Consejo Académi co en sus reglas de procedimiento determine una mayoría su perior para ciercos asuntos.

pe los Desacuerdos y Conflictos entre el Consejo Académico y otras Autoridades



Art. 42°. 1. Cuando el consejo Académico proponga o recomiende a una Facultad, conforme al artículo 40° letra (b), el Consejo de Facultad deberá considerar el asunto. Si el Consejo de Facultad no acoje la recomendación del Consejo Académico éste podrá insistir por la mayo ción del consejo Académico éste podrá insistir por la mayo ría de los miembros en ejercicio. Si el Consejo de Facultad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico, aquel tad no acoje la insistencia del Consejo Académico para su de cisión.



2. Cuando una Facultad estime que una decisión del Con sejo Académico conforme a las atribuciones del artículo 40° letra (f) la afecta desfavorablemente, la Facultad podrá apelar por acuando de los dos tercios de sus miembros en apelar por acuando de los dos tercios de sus miembros en ejercicio al Rector, el cual puede ratificar, modificar o dejar sin ejecto la proposición del Consejo Académico.

De los Consejos de Facultad



- Art. 43°. 1. Un consejo de Facultad estará constituido por:
- (a) el Recto por derecho propio, que presidirá cualquier sesión a la que asista.

- (b) el Vice-Rector Académico, por derecho propio,
- (c) el Decano, por derecho propio, que será el Prosidente del Consejo;
 - (d) los Directores de Departementos de la Pacultadry
- (a) miembros designados por cada Departamento de entre sus miembros a que se refiere el artículo 31º número 1. Una ordenanza de la Junta Directiva determinará el procedimiento de designación y:

 de miembros del Consejo de Facultad que le corresponderá de signar a cada Departamento.
- 2. En caso que una facultad no tenga Departamentos, para los efectos de la letra (e) del número 1 de este articulo, los miembros del Consejo serán designados por un Comité
 formado por dos Profesores Titulares, dos Profesores Asocia
 dos y dos Profesores Asistentes, sean o no Adjuntos, que ten
 gan la mayor antiguedad en dichas jerarquías, previa consulta con otros miembros de la Facultad.
- 3. Ningún miembro del Consejo de Facultad puede ser a la vez miembro de un Consejo de Departamento, salvo el Director.
- 4. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario del Consejo de Facultad y no se le considerará miembro del Consejo para ningún propósito.
- 5. Los miembros designados de un Consejo de Facultad do rarán dos años calendario en sus cargos y cada año se designará la mitad de ellos para el período que se inicia en en año calendario siguiente. Las vacantes extemporáneas serán llenadas conforme al procedimiento que el Consejo de Facultad determine, y por el tiempo que reste a dicha vacante.
- 6. El Consejo de Facultad se reunirá al menos una vez al mes, de marzo a diciembre, y podrá reunirse con más fre cuencia si es citado por el Decano o por aquella parte de sus miembros que determine el Consejo.
- 7. Una sesión válida del Consejo de Facultad deberá tement al menos la mayoría de sus miembros en ejercicio.









8. Los acuerdos del Consejo de Facultad deberán ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes en una sesión válida, salvo que este Estatuto o el Consejo de Facultad en sus reglas de procedimiento determine una mayoría superior para ciertos asuntos.

De las Atribuciones de los Consejos de Facultades

- Art. 44 °. Las atribuciones de los Consejos de Pacultades
- (a) proponer al Consejo Académico los grados, diplo mas y certificados y los planes y programas de estudio con ducentes a ello que deba administrar la Facultad;
- (b) proponer al Decano la planta de Profesores Titulares, Profesores Asociados, Profesores Asistentes e Instructores, como otros cargos necesarios para su actividad académica radministrativa;
- (c) proponer al Decano el presupuesto anual de Facultad;
- (d) decidir sobre medidas necesarias para la buena marcha académica de la Facultad y aprobar los reglamentos necesarios para ello, siempre que no caiga tal materia den tro del ámbito de atribuciones del Rector o de la Junta rectiva;
- (e) adoptar reglas de procedimiento para asuntos no contemplados en el Estatuto u ordenanzas de la Universidad. Dichas reglas podrán disponer la creación de Comités. permanentes o ad-hoc del Consejo para los fines que estime tinentes;
- (f) resolver desacuerdos entre dos o más Departamentos de la Facultad:
- (g) actuar como cuerpo consultivo del Rector en to das las materias relacionadas con el funcionamiento de la Facultad; y
- (h) proponer al Rector la creación, supresión o reganización de estructuras orgánicas de la Facultad.

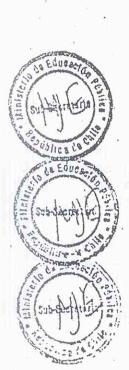






De los Consejos de Departamentos

- Art. 45°. 1. Un Consejo de Departamento estará constitui
 - (a) el Decano, por derecho propio;
- (b) el Director del Departamento, que será el Presidente del Consejo; y
- (c) miembros designados por el cuerpo académico re gular del Departamento a que se refiere el artículo 31°, número l. Una ordenanza de la Junta Directiva determinará el número y procedimiento de designación de los miembros del Consejo.
- 2. Los miembros designados de un Consejo de Departamen to durarán dos años calendario en sus cargos y podrán ser vueltosa designar. Las vacantes extemporáneas serán llena das conforme al procedimiento que el mismo Consejo determi ne por el tiempo que reste al período de dicha vacante.
- 3. El Secretario de la Facultad actuará como Secretario del Consejo de Departamento y no se le considerará miembro de él para ningún propósito.
- 4. El Consejo determinará sus propias reglas de proce dimiento. Dichas reglas podrán disponer la creación de Comités. Permanentes o ad-hoc para los fines que estime pertinentes.
- 5. Una sesión válida del Consejo deberá tener al menos la mayoría de los miembros en ejercicio y sus acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría de sus miembros presentes en una sesión válida.
- 6. El Consejo resolverá todos los problemas propios del Departamento, dictará aquellas normas que no caigan dentro del ámbito de atribuciones de otros órganos normativos de la Universidad y podrá hacer todas las proposiciones que le sean atingentes al Decano o al Consejo de Facultad a través del Director del Departamento.
- 7. El Consejo deberá reunirse con los académicos del Departamento al menos dos veces en cada semestre; o con más frecuencia si lo cita el Director del Departamento, el propio Consejo de Departamento o lo solicita el número de





miembros del Departamento que determine en sus reglas de procedimiento el mismo Consejo. Los académicos adscritos al Departamento, que no tengan las calidades a que se refiere el artículo 31°, participaran en las reuniones pero solo con derecho a voz.

Título VII. DE LOS ESTUDIOS Y LOS GRADOS

De la Medición de los Estudios



Artículo 46°. Un reglamento dictado por el Rector, establecerá la duración de cada período lec tivo, el sistema de medición de los estudios y otras ma terias atinentes.

De la Convocatoria Académica



Art. 47°. El Consejo Académico propondrá al Rector las ocasiones y sus fechas en que duranto el año académico se otorgarán los grados a quienes hayan cumplión los requisitos para su obtención antes de dichas fechas.

De los Grados

Art. 48°. 1. La Universidad podrá otorgar los grados Licenciado, Magister y Doctor.



2. El grado de Licenciado requerirá al menos ocho se mestres de estudio o su equivalente. El grado de Magiamiter requerirá que el candidato tenga el grado de Licenciado o un título profesional equivalente y, al menos, dos semestres de estudio o su equivalente. El grado de Doctor requerirá el grado de Licenciado o Magister y, al menos, dos años de estudio, y una tesis que sea una investigación que constituya un aporte original a una discipliana.

Título VIII. DE LA DISCIPLINA DE LA UNI-VERSIDAD



Artículo 49° La conducta de los miembros de la Universidad que entorpezca sus actividades, incluyendo la interferencia con la enseñanza, la investigación, la libertad de asociación y las reuniones de Juntas, Comités, Consejos o Comisiones, como toda otra interferencia con las actividades normales de la Universidad están prohibidas y sujetas a sanciones disciplinarias.

Art. 50°. La Junta Directiva deberá dictar ordenanzas que determinen las conductas sujetas a sancio nes o multas y el carácter de las sanciones y monto de dichas multas. Una ordenanza determinará el órgano y procedimiento para aplicar sanciones disciplinarias a un funcionario o estudiante de la Universidad y las instancias a las cuales podrán apelar los afectados, que en caso de remoción de funcionarios, expulsión de estudiantes o suspensión grave en sus estudios, será la Junto Directiva.

Titulo IX. DE LA INTERPRETACION DEL ESTO



Artículo 51°. En caso de duda sobre el correcto sentido de una disposición de este Estatuto, la Junta Directiva por mayoría de sus miembros en ejercicio interpretará dicha disposición a petición del Rector o qualquier cuerpo colegiado de la Universidad, sin perjuício de la facultad que conforme a las leyes corresponda a la Contraloría General de la República.

Título X. OTRAS DISPOSICIONES



Artículo 52°. Los funcionarios de la Universidad, sean académicos o administrativos, serén emplea dos públicos y estarán regidos por este Estatuto, las ordenanzas de la Junta Directiva, las leyes que les sean aplicables por referencia directa a la Universidad, y por el artículo 389, letra (c) del D.F.L. 338 de 1960.



Art. 53°. La Universidad gozará de la exención de cualquier impuesto, contribución, derecho, tasa, ta rifa, patente y otras cargas y tributos de los cuales estaba exenta la Universidad Técnica del Estado, actual Uni versidad de Santiago, a la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Durante el período que indica la disposición décimo tercera transitoria de la Constitución Política de la República, la Junta Directiva a que se refiere este Estatuto, sólo podrá proponer al Presidente de la República, la terna de postulantes a Rectores de la Universidad, a requerimiento expreso de éste mediante un Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial. En el intertanto, la designación y remoción del Rector será facultad privativa del Presidente de la República, período en el cual el Rector presidirá la Junta Directiva, con derecho a voto.



Segunda: Dentro del plazo de 180 días, contados desde la fecha de publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, deberán quedar constituidos todos los Cuerpos Colegiados que en él se establecen.

Tercera: l. Los reglamentos que se dicten y los acuerdos que adopten los Cuerpos Colegiados, en conformidad a las normas establecidas en estos Estatutos, regirán desde la fecha que los mismos reglamentos o acuerdos señalen.

2. En ningún caso, tales reglamentos o acuerdos podrán alterar el desarrollo de las labores universitarias del año académico 1982.



Cuarta: Hasta que entren en vigencia los reglamentos a que se refieren el artículo an terior, el Rector conservará sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y esta Universidad se regirá, en lo que proceda, por las normas que le son actualmente aplicables.



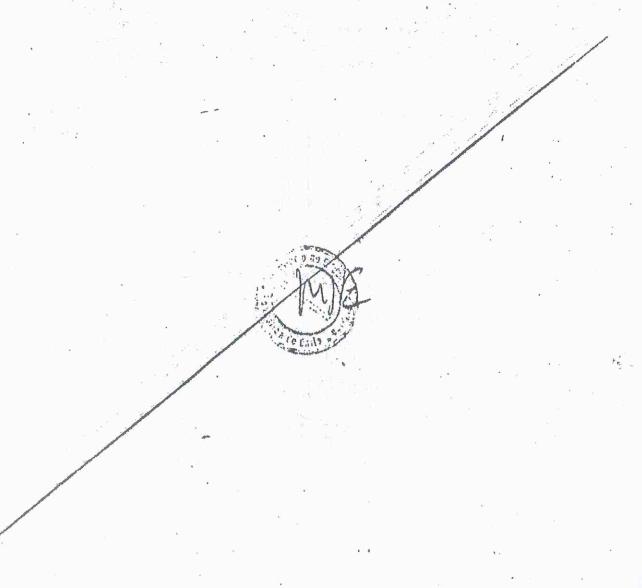
Quinta: 1. Hasta tanto no se constituyan los organismos colegiados que se establecen en los artícu los 4° y 39° de este Estatuto Orgánico, el Rector será asesorado en sus funciones por un Consejo, el que estar formado por los Vice-Rectores, el Secretario General y los Decanos.

2. Este Consejo Superior, será convocado y presidide por el Rector de la Corporación.

Sexta : l. Para los efectos de la instalación de la Jun ta Directiva, el Rector de la Universidad de Ma gallanes está facultado para efectuar los nombramientos de los Directores que corresponden al Consejo Académico.

2. Para permitir la renovación por parcialidades de los pirectores a los que se refiere el número 1 de este artículo, el Rector deberá designar a dos Directores por un año, dos Directores por dos años y dos Directores por tres años. En cada caso nombrará un Director a los que se refiere la letra (t) y otro a los que se refiere la letra (c) del artículo 5°.

Séptima: Para los efectos de realizar una jerarquización general del cuerpo académico, conforme a estos Estatutos, el Rector tendrá la facultad de establecer una Comisión ad-hoc de Nombramientos y Promociones y designar sus miembros, pudiendo incorporar a ella profesores distinguidos de otras universidades. Esta Comisión deberá ser designada dentro del plazo de seis meses, a contar de la publicación del presente Decreto con Fuerza de Ley, y durará un año en sus funciones. Vencido este plazo entrará en funcionamiento la Comisión de Nombramientos y Promociones a la que se refiere el artículo 35° de este Estatuto.



TOMESE RAZON, PUBLIQUESE EN EL DIA RIO OFICIAL E INSERTESE EN LA RECOPILACION OFICIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
General de Ejército
Presidente de la República

ALFREDO PRIETO BAFALLUY Ministro de Educación Pública

Lo que transcribo a Ud. para su

conocimiento.

Saluda atentamente a Ud.

MANUEL JOSE ERRAZURIZ ROZÁS

SUBSECRETARIO DE EDUCAÇÃO

Identificación Norma : DFL-154 Fecha Publicación : 28.04.1982 : 11.12.1981 Fecha Promulgación

: MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA Organismo

Ultima Modificación : LEY 19305 23.04.1994

ESTATUTO UNIVERSIDAD DE MAGALLANES

D.F.L. Nº 154.- Santiago, 11 de Diciembre 1981.-Teniendo presente la proposición formulada por el Señor Rector de la Universidad de Magallanes y visto lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.541, de 1980, el D.F.L. N° 1 de 1980 y el D.F.L. N° 35 de 1981.

Decreto con fuerza de ley: ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE MAGALLANES

Título I.- DEL OBJETO Y FINES DE LA UNIVERSIDAD {Arts. 1°-3°}

Artículo 1º La Universidad de Magallanes es una corporación de derecho público dedicada a la enseñanza y al cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias. Su domicilio es la ciudad de Punta Arenas.

Artículo 2º.- 1. La Universidad podrá, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, establecer y mantener Facultades y Departamentos; procurar los servicios de personas que se dediquen al progreso del conocimiento en sus disciplinas, den instrucción de ellas a los alumnos y promuevan los intereses de la Universidad como lugar de estudio, enseñanza e investigación; establecer y mantener bibliotecas y laboratorios que reflejen el estado y progreso de las disciplinas que cultive y que requiera su cuerpo académico y estudiantes; procurar los medios materiales para que la actividad de sus académicos y estudiantes pueda desarrollarse sin inconvenientes.

- 2. La Universidad podrá otorgar grados, diplomas y certificados que acrediten conocimientos y expedir los instrumentos en que ello conste, como otorgar los títulos profesionales que correspondan.
- 3. La Universidad podrá, sujeta a las disposiciones de este Estatuto respecto a los funcionarios superiores, contratar personas para el servicio de la Universidad, determinar sus remuneraciones y prescribir las condiciones de sus servicios, y podrá delegar el ejercicio de estos poderes.
- 4. La Universidad podrá determinar los derechos que deben ser pagados por cualquier persona o clases de personas por matrícula, por servicios prestados por los funcionarios universitarios, por exámenes, por admisión a cualquier grado o título de grado, o para propósitos de la Universidad en general.
- 5. La Universidad podrá celebrar cualquier acto jurídico relativo a cualquier tipo de bien con el propósito de promover sus fines y objetivos.
- 6. La Universidad podrá, para la administración de sus asuntos y el mantenimiento del buen orden y disciplina, dictar ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones, siempre que no sean contrarios con la Constitución Política de la República, las leyes de la República y este Estatuto. Las atribuciones normativas